

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuarios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. y AA. continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid del domingo 1.º de Octubre de 1865, núm. 274.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial.

(Continuación.)

CAPITULO III.

DE LA FORMACION Y APROBACION DE LOS PRESUPUESTOS.

Art. 59. A la formación del presupuesto provincial precederá la de los correspondientes á los ramos de Instrucción pública y Beneficencia.

Art. 60. Los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, oyendo á la Junta de Profesores y los de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, extenderán en los cinco primeros días del mes de Octubre, con arreglo á los modelos B, C y D, el proyecto de presupuesto ordinario de gastos é ingresos del respectivo establecimiento para el ejercicio próximo, y lo pasarán á la Junta de Instrucción pública el día siguiente, acompañando un estado comparativo de mismo con el vigente.

En los presupuestos de los Institutos, que se denominarán ordinarios, para distinguirlos de los adicionales, se incluirán los gastos que sean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al establecimiento, y todos los demás que hasta aquí han debido figurar en presupuestos extraordinarios, según lo dispuesto en el artículo 56 del reglamento de 22 de Mayo de 1859.

Art. 61. La Junta provincial de Instrucción pública examinará los presupuestos del Instituto y de las Escuelas Normales, y antes del 12 de Octubre los remitirá al Gobernador de la pro-

vincia con los estados de que habla el artículo anterior, y una certificación del acta ó actas de las sesiones en que haya examinado y aprobado cada uno de dichos presupuestos.

Art. 62. Los gastos del personal y material de la Junta de Instrucción pública, las obligaciones de los establecimientos de este ramo, para cuya administración y contabilidad no estén señalados métodos especiales; y los sueldos de los Inspectores provinciales de primera enseñanza, no serán objeto de presupuestos particulares, y se incluirán en el general de la provincia en la forma que aparece del modelo núm. 1.º

Art. 63. Los Directores de los establecimientos de Beneficencia extenderán en los cinco primeros días del mes de Octubre de cada año, con arreglo al modelo núm. 2, el proyecto del presupuesto ordinario de gastos é ingresos para el ejercicio siguiente de los respectivos establecimientos, pasándolo á la Junta provincial del ramo el día siguiente, acompañado de un estado comparativo del mismo con el vigente.

Art. 64. La Junta provincial de Beneficencia, después de examinar los presupuestos que debe recibir según dispone el artículo anterior, los resumirá en uno general, consignando en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por su propia Depositaria y los ingresos que se recauden inmediatamente por la misma. El presupuesto general de la Beneficencia se formará con sujeción á los modelos a, b, c, d, y la Junta provincial del ramo lo pasará al Gobernador antes del 12 de Octubre.

Art. 65. Al presupuesto general de la Beneficencia se acompañará certificación del acta ó actas de las sesiones en que la Junta provincial lo haya examinado y aprobado, y un estado comparativo del mismo presupuesto con el vigente.

Art. 66. Los presupuestos de los establecimientos de Instrucción pública se refundirán en el general de la provincia en la forma que aparece del modelo núm. 1.º

Art. 67. A cada uno de los capítulos del presupuesto general, de la provincia se unirán relaciones en que se espese con toda claridad el pormenor de los servicios que se detallen en los respectivos artículos.

Art. 68. Cuando la Diputación provincial, haciendo uso de la facultad que le concede el último párrafo del art. 24 de la ley, proponga que se alteren los tipos de los aumentos á los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto, y sexto del art. 8.º de la ley, dará su parecer acerca de este punto la Administración de Hacienda pública al informar sobre los demás medios que se propongan para cubrir el déficit.

El Gobernador de la provincia emitirá también su dictamen, y remitirá el expediente al Gobierno con el presupuesto.

Art. 69. Tan luego como la Diputación devuelva el presupuesto, ó cuando llegue el 20 de Noviembre sin verificarlo, se pasará á la Administración de Hacienda pública la propuesta de los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones y renta de la sal, y de los arbitrios especiales en su caso á fin de que emita su dictamen.

Art. 70. La Administración de Hacienda pública devolverá la propuesta al Gobernador á los cinco días á más tardar, manifestando:

1.º Si los recargos ordinarios y extraordinarios se ajustan á los tipos señalados y á la base proporcional de su imposición, establecida en los artículos 8.º, 9.º y 24 de la ley.

2.º El producto probable de cada uno de dichos recargos, con arreglo á los ingresos en el Tesoro que se calculen por las respectivas contribuciones.

3.º Si son ó no exactos los datos que la Diputación ha fijado ó tenido presentes en sus cálculos.

4.º Si considera inaceptables alguno ó algunos de los recargos ó arbitrios propuestos, esponiendo en tal caso los fundamentos de su opinión y espresando además de qué modo podrían suplirse unos y otros.

Art. 71. El Gobernador remitirá el presupuesto por duplicado al Ministerio de la Gobernación, acompañando además de los documentos que prescribe el art. 20 de la ley:

1.º Una certificación literal de las actas de las sesiones en que la Diputación provincial haya discutido y votado el presupuesto.

2.º Un estado comparativo del mismo con el vigente, arreglado al modelo núm. 3, y acompañado de las oportunas explicaciones respecto de las diferencias que entre uno y otro resulten.

3.º El expediente instruido para proponer los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones ó los arbitrios especiales en su caso.

Art. 72. Cada uno de los capítulos del presupuesto y los resúmenes del mismo se autorizarán con la media firma del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia.

Las relaciones se rubricarán por aquel funcionario estampándose además en ellas el referido sello.

Art. 73. Al mismo tiempo que los Gobernadores remitan los presupuestos al Ministerio de la Gobernación, enviarán directamente á los demás Ministerios copia de los capítulos y artículos, así de los gastos como de los ingresos que comprendan servicios del especial conocimiento de estos, acompañando certificación de los acuerdos de las Diputaciones provinciales, referentes á los mencionados servicios. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales cuando en ellos se comprendan nuevos gastos relativos á ramos que no dependen del Ministerio de la Gobernación, ó se alteren las consignaciones aprobadas en los ordinarios con destino á dichos ramos. De haber cumplido esta prescripción darán conocimiento al Ministerio de la Gobernación en el oficio con que acompañen los presupuestos ordinarios y adicionales.

Art. 74. En el término de un mes, contado desde la fecha en que los Gobernadores hayan remitido las copias y certificaciones de que trata el artículo anterior, cuando unas y otras se refieran al presupuesto ordinario, ó de 15 días si perteneciere al adicional enviarán los Ministerios correspondientes al de la Gobernación sus respectivos informes. Trascorridos estos plazos sin haberlo verificado, se entenderá que prestan su conformidad á los servicios del presupuesto en la cifra y forma en que hayan sido redactados por el Gobernador y la Diputación.

Art. 75. Cuando el Gobernador y la Diputación provincial disientan acerca de los gastos obligatorios correspondientes á ramos que dependan de Ministerios distintos del de la Gobernación, y no hayan aquellos informado en el plazo que señala el artículo anterior, resolverá el Ministro de la Gobernación, salvo el derecho que concede á las Diputaciones provinciales el art. 17 de la ley.

Art. 76. Si la divergencia de opinion entre el Gobernador y la Diputacion versare acerca del crédito que esta haya votado para gastos voluntarios, evacuados que sean los informes de los Ministerios mencionados en los artículos precedentes, ó fenecidos los plazos sin haberlos emitido, el de la Gobernacion resolverá lo que estime conveniente al aprobar el presupuesto ordinario ó adicional.

Art. 77. Los centros directivos del Ministerio de la Gobernacion informarán con urgencia y detalladamente acerca de los créditos que se incluyan en los presupuestos ordinarios y adicionales de gastos é ingresos para satisfacer servicios propios de su respectivo conocimiento.

Art. 78. Para incluir en presupuesto un crédito con destino á la adquisicion de cualquiera propiedad cuyo valor esceda de 20.000 escudos, ya consista en fincas, ya en valores moviliarios, será necesaria la autorizacion previa del Gobierno.

Para obtenerla se instruirá expediente en que se acredite la conveniencia ó necesidad de la adquisicion, y conste el acuerdo de la Diputacion provincial y el informe del Gobernador.

El Gobierno, antes de conceder la autorizacion, oirá á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 79. En los tres meses que con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley constituyen el período de ampliacion del presupuesto, no podrá ejecutarse servicio alguno con cargo á los créditos autorizados en el presupuesto que se hallen en este período.

Art. 80. Cuando no se haya realizado en todo ó en parte durante el año económico un servicio ú obra pública que tenga consignado y autorizado el crédito correspondiente, y deba continuar, ejecutarse ó terminarse en el siguiente, en cuyo presupuesto ordinario no exista consignacion aprobada para hacerle frente, ó no exista en cantidad bastante, se reproducirá en el adicional en el concepto de nuevo gasto la partida que haya dejado de invertirse en 30 de Junio.

Art. 81. Cerrado definitivamente el presupuesto en 30 de Setiembre de cada año, se procederá por la Contaduria de fondos provinciales, por los encargados de la contabilidad del Instituto y de las Escuelas Normales, y por los Secretarios Contadores de los establecimientos de Beneficencia, á la liquidacion por capítulos y artículos del ejercicio económico terminado, con sujecion á los modelos números 4, 5, 6 y 7.

Art. 82. La Junta provincial de Beneficencia resumirá las liquidaciones parciales de gastos é ingresos del ejercicio económico de cada uno de los establecimientos del ramo en una general ajustadas al modelo núm. 8. Esta liquidacion acompañará al presupuesto adicional, con las parciales en ella refundidas que le servirán de comprobantes.

Art. 83. El Contador de los fondos provinciales hará constar por certificacion autorizada con el V.º B.º del Gobernador, y estendida á continuacion de las liquidaciones del ejercicio del presupuesto de la Junta provincial de Beneficencia, que concuerdan fielmente con las parciales de cada uno de los establecimientos del ramo, y que en estas no existe defecto alguno por exceso de pago sobre los créditos autorizados ni por otro concepto.

Tambien certificará este último extremo á continuacion de las liquidaciones del Instituto de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales.

Art. 84. Solo podrá aplicarse á cada uno de los establecimientos de Beneficencia la parte de suplemento de fondos que abone la provincia para cubrir el déficit que resulte en el presupuesto especial respectivo; pero cuando haya necesidad de destinar el sobrante de dicho suplemento ó una parte de él, á algun otro establecimiento por minoracion de los ingresos calculados en su presupuesto, la Junta provincial de Beneficencia solicitará del Gobierno por conducto del Gobernador, la autorizacion para hacer la oportuna transferencia.

Art. 85. Al refundir en la liquidacion general de ingresos del presupuesto de la provincia las parciales de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, no se comprenderán en ella las cantidades que estos hubieren recibido de los fondos provinciales como suplemento para cubrir su déficit.

Art. 86. Los Directores de los establecimientos de Instruccion pública presentarán á la Junta provincial del ramo, dentro de los cinco primeros dias del mes de Octubre de cada año, los presupuestos adicionales de los respectivos establecimientos, despues de unir á los mismos las liquidaciones que deberán haber tenido presentes para incluir en ellos las resultas.

La Junta los remitirá al Gobernador con certificaciones de los acuerdos que hubiese tomado sobre el particular.

Art. 87. Los Directores de los establecimientos de Beneficencia presentarán á la Junta provincial, dentro de los cinco primeros dias del mes de Octubre de cada año, los presupuestos adicionales de dichos establecimientos para su refundicion en uno solo, en los términos que para el ordinario prescribe el art. 64 de este reglamento; debiendo aquella pasar dicho presupuesto al Gobernador antes del 12 del mismo mes.

Art. 88. Cuando el presupuesto adicional de la provincia comprenda nuevos gastos, ó no comprendiéndolos se propongan en él transferencias de créditos, lo pasará el Gobernador antes del 20 de Octubre á la Diputacion provincial; y esta corporacion lo examinará, discutirá y votará dentro de los 20 dias siguientes.

Art. 89. El presupuesto adicional de ingresos comprenderá, además de las resultas del ejercicio anterior, cualquiera adiccion que haya de hacerse por mayores rendimientos de los recursos autorizados en el presupuesto ordinario; y solo en el caso previsto en el artículo 52 de este reglamento se incluirá el importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas.

Art. 90. Del presupuesto adicional se remitirá al Gobierno, precisamente antes del 20 de Noviembre, un solo ejemplar, anotando las resultas y los nuevos gastos é ingresos que contenga en los capítulos, artículos y casilla correspondiente; y además dos ejemplares de este mismo presupuesto refundido con el ordinario en los términos en que este haya sido aprobado por el Gobierno.

Art. 91. Al presupuesto adicional se acompañará:

1.º Certificacion del acuerdo ó acuerdos en que la Diputacion provincial haya votado los nuevos gastos, las transferencias de crédito ó aquellos y estos.

2.º Las liquidaciones generales del ejercicio anterior, con las parciales de los ramos de Beneficencia y de Instruccion pública.

3.º La Memoria de que habla el art. 20 de la ley.

4.º Un resumen general por capi-

tuulos de los gastos y de los ingresos aprobados en el presupuesto ordinario, y de los que se incluyen en el adicional.

5.º Una certificacion espedita por el Depositario en 30 de Setiembre, con la conformidad del Contador de fondos provinciales y el V.º B.º del Gobernador, ajustada al adjunto modelo número 9, y en la cual se espese la existencia que resultó al practicarse el arqueo de 30 de Junio anterior; lo recaudado por cuenta del presupuesto cerrado en cada uno de los meses de Julio, Agosto y Setiembre, sin descuento por los suplementos á que se refiere el artículo 148 de este reglamento, si se hubieren realizado; lo satisfecho con cargo al mismo presupuesto en cada uno de dichos tres meses, y la diferencia que resulte como existencia en 30 de Setiembre, que ha de comprenderse en el art. 1.º capítulo 1.º Seccion tercera del presupuesto de ingresos.

6.º Certificacion de la Contaduria de Hacienda pública, en que consten las cantidades que en 30 de Setiembre resulten pendientes de pago en favor de la provincia procedentes de los recargos autorizados con destino á las obligaciones comprendidas en su presupuesto.

7.º Relaciones detalladas formalizadas por la Contaduria de fondos provinciales de los demás débitos que tenga á su favor la provincia en 30 de Setiembre.

8.º En caso de que se propongan transferencias de crédito, un estado en que se demuestre la situacion de los créditos del presupuesto ordinario y el capítulo ó capítulos en que se conceptúe que han de resultar sobrantes.

Art. 92. La Junta de Beneficencia y los establecimientos de este ramo y los de Instruccion pública acompañarán tambien á sus presupuestos adicionales un documento equivalente al que se espresa en el núm. 5.º del artículo anterior en cuanto á ellos fuere aplicable.

CAPITULO IV.

DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO.

Art. 93. El Contador de fondos provinciales presentará al Gobernador el día 1.º de cada mes la distribucion de fondos de que habla el art. 37 de la ley, cuya distribucion se estenderá con arreglo al modelo núm. 10; y una vez aprobada la pasará sin demora á la Diputacion ó Consejo provincial cuando la primera no estuviese reunida para los efectos prevenidos en el mismo artículo.

Art. 94. La Diputacion, ó en su caso el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallaren en la capital, devolverán al Gobernador la distribucion el día 2.º ó el 3.º á mas tardar, bien con su conformidad ó bien manifestando las modificaciones que en su concepto convenga hacer en la misma.

Art. 95. Si el Gobernador no estuviere conforme con las variaciones propuestas por la Diputacion ó por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallaren en la capital, remitirá la distribucion con las observaciones que sobre ella se hubieren hecho al Ministerio de la Gobernacion el día 8 del mes á mas tardar, esponiendo cuanto estime conveniente sobre el particular.

Art. 96. El Ministerio de la Gobernacion comunicará su resolucion al Gobernador antes del día 25 del mes; si para esta fecha no lo hubiere verificado, se entenderá que aprueba la distribucion formada en el Gobierno de la provincia. En uno y otro caso el Gobernador dará conocimiento del resul-

tado á la Diputacion ó al Consejo provincial antes del 30 del mes, y en este dia publicará la distribucion en el Boletin oficial.

Art. 97. Los fondos provinciales no podrán en caso alguno obrar en poder de particulares ni de otro funcionario que no sea el Depositario nombrado por S. M., ó el que le sustituya segun las disposiciones de este reglamento, ni custodiarse en lugar distinto del arca de tres llaves de que habla el art. 40 de la ley. Esta arca será de hierro y se colocará en paraje adecuado y seguro bajo la responsabilidad del Gobernador, del Contador y del Depositario, dentro del mismo edificio que ocupe el Gobierno de la provincia.

Art. 98. No podrá extraerse del arca de fondos provinciales cantidad alguna sino en virtud de libramiento espedito por el Gobernador é intervenido por el Contador, en que se espese clara y precisamente el objeto del pago, y en que con escepcion de los casos á que se refieren los artículos 99 y 101, se determine tambien con claridad el capítulo y artículo del presupuesto á que deba aplicarse, constando además el recibo de acreedor legitimo.

Cualquier pago que se hiciere faltando alguna de dichas condiciones en el libramiento, ó en virtud de otra orden ó documento, no será de abono en la cuenta del Depositario.

Todos los libramientos del ejercicio de un presupuesto llevarán numeracion correlativa.

Art. 99. Sin embargo de lo dispuesto en el anterior artículo, el Depositario pagará los libramientos que el Gobernador espida en suspenso por las causas y para los objetos que determina el art. 34 de la ley siempre que se hubieren cumplido las formalidades en el mismo establecidas; pero estos libramientos no podrán abonarse en cuenta hasta que se formalicen, obtenida que sea la aprobacion superior.

Art. 100. Cuando el Contador de fondos provinciales creyere que en la ordenacion de cualquier pago se infringen las disposiciones de la ley ó de este reglamento, lo hará presente por escrito y con el debido respeto al Gobernador de la provincia, espresando las razones en que funda su opinion y citando los artículos de la ley ó del reglamento que en su concepto se opongan á la realizacion del pago ordenado. Si el Gobernador insistiese en su primera resolucion, dará la orden por escrito y el Contador espedita sin mas demora un libramiento que encabezará con las palabras *Libramiento interino*, sin ponerle número ni espresar el crédito á cuyo cargo se ha de satisfacer, y tomará razon de él abriendo en sus libros una cuenta especial por este concepto.

El mismo dia ó el siguiente á mas tardar, dirigirá una comunicacion al Director general de Administracion local dándole parte de lo ocurrido y de las razones en que se funda para conceptuar indebido el pago.

El Gobernador dará cuenta asimismo al Ministerio de la Gobernacion, esponiendo los fundamentos de la medida adoptada.

Art. 101. El Depositario pagará los libramientos interinos que se le presenten siempre que estén intervenidos por el Contador, y se dará su importe en la misma cuenta en que lo haga de los libramientos en suspenso.

Art. 102. El Ministro de la Gobernacion resolverá en el término de 15 dias si el pago hecho en virtud de libramiento interino debe ó no formalizarse, señalando en el primer caso el crédito con cargo al cual ha de satisfacerse.

Si la resolución es negativa, el Gobernador que ordenó dicho pago reintegrará inmediatamente su importe á la caja de fondos provinciales.

Art. 103. El plazo señalado en el artículo 34 de la ley para remitir al Ministerio de la Gobernación los expedientes que se instruyan cuando sea forzoso girar en suspenso, empezará á contarse desde el día en que la Diputación provincial ó el Consejo en unión de los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, emitan el dictámen que el Gobernador debe pedirles.

Art. 104. Si al recibirse en el Ministerio de la Gobernación los expedientes instruidos para librar en suspenso obrase en el mismo y no tuviese aprobado el presupuesto adicional, podrá incluirse en este el aumento del crédito necesario para el pago de las obligaciones cuyas consignaciones estén agotadas, formalizándose los libramientos cuando se reciba en la provincia el presupuesto adicional aprobado.

En otro caso se comunicará al Gobernador la resolución del referido Ministro á la brevedad posible.

Art. 105. Cuando la diferencia entre los créditos autorizados para los servicios del presupuesto y las cantidades necesarias para cubrir estos fuese tal que sea necesario expedir un número de libramientos en suspenso capaz de producir perturbación notable en la contabilidad, el Gobernador de la provincia solicitará autorización del Ministerio de la Gobernación para formar un segundo presupuesto adicional, acompañando para justificar su solicitud un estado en que se demuestre la situación de los créditos del presupuesto vigente, la suma autorizada en cada uno de sus artículos, lo satisfecho con cargo á ella, las cantidades que queden por satisfacer y las diferencias de más y de menos que resulten.

Art. 106. La Junta provincial de Beneficencia y los establecimientos de este ramo se ajustarán en la ejecución de sus respectivos presupuestos á las prescripciones de este reglamento en todas sus partes.

Los Institutos de segunda enseñanza y las Escuelas Normales observarán las disposiciones del reglamento de 22 de Mayo de 1849 y demás órdenes comunicadas por el Ministerio de Fomento, en cuanto no se opongan á lo mandado en los artículos del presente que á los mismos se refieren y que tienen por objeto el cumplimiento del art. 46 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 107. Todos los libramientos en suspenso serán objeto de una cuenta especial que se abrirá con esta denominación, y su importe, lo mismo que el de los libramientos interinos, se considerará como dinero existente en Caja para los efectos de los arqueos y demás operaciones de contabilidad interin no se formalicen, en cuyo caso se anotarán en la cuenta del capítulo del presupuesto á que correspondan.

Art. 108. Todos los pagos por cuenta de los fondos provinciales se harán precisamente en la Depositaria de los mismos. En ella recibirán el importe de los libramientos que á su favor se espidan los Administradores de los establecimientos, los habilitados, los contratistas de obras ó sus apoderados, los comisionados para cualquier servicio, etc. previas las precauciones y formalidades correspondientes bajo la responsabilidad del Depositario.

Art. 109. El día último de cada mes se hará un arqueo de los fondos de la Depositaria á presencia del Gobernador y con asistencia del Contador y del Depositario. Las actas de los arqueos

se extenderán en un libro foliado y rubricado por el Gobernador, con sujeción al modelo adjunto, núm. 11, en las cuales se expresará la existencia que resultare del arqueo anterior, la recaudación obtenida en el mes á que el arqueo corresponda, y los pagos verificados en el mismo, cuya comparación arrojará la existencia para el mes siguiente, debiendo expresarse las especies de moneda ó papel que la constituyan.

Esta existencia se comprobará siempre con el recuento del dinero.

El libro que contenga las actas del arqueo se extenderá en papel del sello 9.º, y se formará uno separado para el ejercicio de cada presupuesto.

Art. 110. Se verificarán arqueos extraordinarios:

1.º Siempre que cesen definitiva ó temporalmente en su cargo el Gobernador, el Contador ó el Depositario de fondos provinciales.

2.º Cuando cualquiera de los funcionarios á que se refiere el número anterior empiece á desempeñar su destino ó vuelva á hacerse cargo de él.

3.º Cuando el Gobernador lo determine por sí, ó á propuesta por escrito del Contador.

En estos arqueos se observarán las mismas formalidades que en los ordinarios; pero en las actas se expresará la circunstancia de ser extraordinario.

Art. 111. El arqueo del mes de Julio, referente á los fondos del presupuesto cuyo ejercicio empieza en 1.º de dicho mes, no presentará la existencia del anterior. La que resulte en 30 de Junio pasará íntegra al arqueo del mes de Julio respectivo al presupuesto del año económico precedente, cuyo ejercicio continúa abierto hasta 30 de Setiembre.

En el arqueo del mes de Octubre aparecerán con distinción en una sola acta las existencias de 30 de Setiembre por lo respectivo á los dos presupuestos, cuya duplicidad cesa en este día.

Art. 112. El Contador de los fondos provinciales estará á las inmediatas órdenes del Gobernador; será Jefe de todos los encargados de la contabilidad de la provincia y de los establecimientos de Beneficencia, estará obligado á procurar que en los de Instrucción pública se observe este reglamento en la parte que á ellos se refiere, y tendrá á sus órdenes dos ó mas auxiliares, cuyo número designará el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial.

En las ausencias temporales del Contador le sustituirá el empleado que el Gobernador designe, de acuerdo también con la Diputación provincial, ó con el Consejo en unión de los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no estuviere reunida.

Art. 113. Para el desempeño de las funciones de Contador de los fondos provinciales á que se refieren el artículo 38 de la ley y las disposiciones de este reglamento, se crea una plaza de Oficial en el Consejo de cada provincia con la denominación de Oficial mayor del Consejo provincial Contador de los fondos del presupuesto de la provincia.

Art. 114. Los Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de los fondos provinciales, serán nombrados por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales con arreglo á lo dispuesto en el núm. 3.º art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, para el Gobierno y Administración de las provincias; pero su separación no podrá acordarse sino mediando causa grave y en virtud de expediente instruido por el Gobernador, con audiencia de

la Diputación, en el cual se admitirá siempre la defensa del interesado por escrito. Cuando en vista de este expediente procediere la separación, se hará también por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 115. Estos funcionarios disfrutará el sueldo de 1.200 escudos anuales en las provincias en que según el art. 63 de la ley para el Gobierno y Administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863 deba componerse el Consejo provincial de cinco individuos, y de 1.000 en las demás.

En Madrid disfrutará el sueldo de 1.400 escudos.

Art. 116. Se asigna además á estos funcionarios para gastos de material de la Contaduría la cantidad alzada de 1.000 escudos en Madrid, 800 en las provincias donde haya de tener el Contador 1.200 escudos de sueldo y 600 en las demás.

Art. 117. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia ejercerán las funciones de Contadores de las mismas y estarán bajo su inmediata inspección los Secretarios Contadores de los establecimientos del ramo. Cuando fuese necesario, auxiliará á los primeros el empleado de la Junta que designe el Presidente.

Art. 118. Para optar al desempeño del destino de Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, se requiere ser español, mayor de 25 años, tener buena conducta moral y reunir las circunstancias siguientes:

1.º Haber estudiado y practicado la teneduría de libros por partida doble en una casa de comercio, sociedad industrial ó mercantil, ó en alguna dependencia del Estado.

2.º Conocer la legislación vigente en materia de presupuestos y contabilidad provincial.

3.º Saber aplicar á la práctica las disposiciones de esta misma legislación en todos sus detalles.

(Se continuará.)

Gaceta de Madrid del viernes 15 de Octubre de 1865, núm. 286.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitución, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á elecciones generales el día 1.º y siguientes del mes de Diciembre, con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 27 de Diciembre del presente año.

Dado en San Ildefonso á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 19.

ELECCIONES.

Para que las Comisiones inspectoras establecidas en las cabezas de las cinco Secciones en que está dividido este distrito electoral, puedan formar con la perfección posible el registro del censo electoral, de la manera que previene la Real orden de 19 de Setiembre próximo pasado, y que, con arreglo al modelo publicado en el Boletín oficial núm. 115 del día 22 del mismo mes, las está encargado; espero que los Alcaldes de esta provincia remitirán al de la sección ó partido judicial á que correspondan, con la posible brevedad, una relación nominal en que se comprendan la parroquia, calle, número y piso ó cuarto de cada elector y el oficio ó profesion que ejerzan los inscritos, tanto en las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1864, como en las adicionales ya rectificadas, que se han publicado en el Boletín oficial del día 6 del corriente mes.

Segovia 14 de Octubre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Seccion de Estadística.

Circular núm. 20.

Censo de ganadería.

En el Boletín oficial número 119 se insertó una orden del ilustrísimo Sr. Director general de Estadística, mandando se adopten cuantas disposiciones sean necesarias para incluir en los padrones y luego en los resúmenes todos aquellos ganados que por cualquier circunstancia no se hubieran inscrito en 24 de Setiembre último. A este efecto se previno á las Juntas municipales dieran la mayor publicidad á esta disposición, fijando ejemplares de dicho Boletín en los sitios públicos y haciendo entender á los ocultadores la responsabilidad en que incurrian.

No dudo que todos los Municipios lo habrán ejecutado con la mayor exactitud, pues varios han adicionado sus estados con cierto número de cabezas, que no figuraban en los primitivos, y otros que no consignan mas, se ratifican en lo dicho anteriormente. Pero como sea necesario para las operaciones sucesivas tener una completa seguridad, tanto en los aumentos obtenidos como en la ratificación de aquellos que no los

obtengan, he dispuesto que á la mayor brevedad remitan á este Gobierno de Provincia todas las Juntas que se hallan en descubier- to una nota detallada que espresé el número y clase de ganados ins- critos nuevamente, ó manifiesten si, á pesar de haber publicado la citada orden y de cuantas gestio- nes han practicado para este ob- jeto, nada ha quedado por empa- droar en su distrito, y se ratifican en lo dicho anteriormente.

Lo que he dispuesto se publi- que en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de cuan- tas personas se hallan interesadas en este servicio, previniéndoles que, bajo su responsabilidad, no dejen de cumplir lo prevenido en uno de los dos conceptos. Segovia 14 de Octubre de 1865.—El Go- bernador, Alejandro Marquina.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sepúlveda, por renuncia del que la desempe- ñaba, dotada con el sueldo anual de 500 escudos, satisfechos men- sualmente de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solici- tudes al Presidente del Ayunta- miento dentro de los treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el periódico oficial, pro- veyéndose concluido este plazo, con preferencia en el que se halla adornado con las circunstancias que marca el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Segovia 14 de Octubre de 1865.—El Gober- nador, Alejandro Marquina.

SECCION QUINTA.

Universidad central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ú oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maes- tros y Maestras comprendidos en el ar- tículo 7.º de la misma, y á falta de es- tos por oposicion, las Escuelas vacan- tes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de párvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 550 es- cudos.

La Escuela de Montalvo, con el de 330.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Manzanares, dotada con el sueldo anual de 366 escudos 700 milésimas.

Las de Tomelloso y segunda de So- lana, con el de 293,400.

La de Castellar de Santiago, con el de 220 escudos.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de Pedroñeras, dotada con el sueldo anual de 293 escudos 400 milésimas.

Las de Palomares del Campo y Vi- llares del Saz, con el de 220 escudos cada una.

Provincia de Segovia.

Las Escuelas de Bernardos y Villa- castin, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos.

Las oposiciones á las Escuelas ya- cantes en las provincias de Ciudad- Real se celebrarán en Junio y Diciem- bre; las de Cuenca, Guadalajara y To- lEDO, en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instan- cias escritas de su puño y con docu- mentos (de que han de acompañar co- pia literal) al Sr. Gobernador Presi- dente de la Junta de Instrucción pú- blica de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicti- des originales y la propuesta para las Escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para los de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio.

Madrid 1.º de Octubre de 1865.— El Vicerector, Francisco de Paula Novar.

Tribunal de cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º — Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuer- do del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sec- cion 6.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por segunda vez á los herederos de la Sra. viuda de Ramiro y Mesa, Co- misionado principal que fué del Crédito público de la provincia de Segovia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el tér- mino de veinte dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anun- cio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de recaudacion de dicho Estable- cimiento correspondientes á la época des- de 1.º de Julio de 1822 á 23 de Setiem- bre de 1823; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Octubre de 1865.—José Fullós.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Mamerto Torano, segundo te- niente de Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde de esta M. N. y M. L. ciudad de Se- govia.

Hago saber: que ejecutado el repartimiento de trigo existente en las paneras de este Pósito nacio- nal entre los labradores necesita-

dos de esta capital, se halla de ma- nifiesto en la Secretaría por espa- cio de cinco dias, para que los in- teresados puedan enterarse del número de fanegas que se les ha señalado y reclamar dentro del mismo plazo cualquiera agravio que crean haber recibido. Segovia 12 de Octubre de 1865.—Ma- merto Torano.

Alcaldía de Revenga.

Por Felipe Gil, guarda del pinar de Valsain y Riofrio han sido recogidas las caballerías que á continuacion se espresan, las cuales se hallaban pastando en el taller titulado la Mata el dia 5 del actual, y las que puestas á mi disposicion han sido y se hallan depositadas en este pueblo.

La persona que se crea dueño de ellas puede presentarse á recogerlas y pa- gar los daños y gastos causados.

Señas.

Una yegua, pelo castaño, tuerta del ojo derecho y con marco que figura una calabaza y tiene una cruz en la parte su- perior; esta se halla en la nalga del lado derecho.

Otra id., pelo rojo, sin marco ni señal alguna.

Otra id., pelo castaño oscuro, con una rastra pequeña.

Y un puto, pelo negro, como de año y medio á dos.

Revenga y Octubre 9 de 1865.—El Alcalde, Francisco Torrecilla.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 de Noviembre próximo, de doce á una de su mañana, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Sauquillo, los productos siguientes: los cuales se hallan señalados en pié.

Número de pinos. CLASES. Escs. Mils.

Primer lote.

- 20 Grueso de terciá tasa 76
- 40 Id. de sesma en... 112
- 60 Id. de vigueta en... 132
- 50 Id. de madero de 6 en 85
- 50 Id. de id. de 8 en 70
- 50 Id. de id. de 10 en 50

Segundo lote.

- 60 Pinos solicitados por Tomás Francisco ta- sados en... 117 600
- 4 Grueso de pié y cuar- to en... 17 600
- 8 Id. de terciá en... 30 400
- 12 Id. de sesma en... 33 600
- 8 Id. de vigueta en... 17 600
- 6 Id. de madero de 8 en 7 400
- 22 Cábrios en... 11

El pliego de condiciones estará de ma- nifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 6 de Octubre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingeniero de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 de Noviembre próximo, de doce á dos de su mañana, se subastarán ante el Sr. Presidente de la comunidad de Cuellar, 70 pinos de los caidos por los vientos en el cuartel del comun de Torres y Jaramiela, tasados en 49 escudos.

El pliego de condiciones estará de ma- nifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 6 de Octubre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 de Noviembre próximo, de doce á dos de su mañana, se subastarán en la Casa consistorial de Navalilla, 48 trozos de pino de diferentes dimensiones que se hallan en el depósito de dicho pueblo, tasados en 40 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayunta- miento de dicho pueblo.

Segovia 6 de Octubre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 de Noviembre próximo, de doce á dos de su mañana, y ante el se- ñor Alcalde del pueblo del Madrona, se subastarán 30 olmos de varias dimensio- nes, los que se hallan marcados al pié.

30 Olmos de varias dimensiones, ta- sados en 120 escudos.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayunta- miento del pueblo de Madrona.

Segovia 2 de Octubre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 de Noviembre próximo, de doce á una de su mañana, se subastarán ante el Sr. Alcalde del pueblo de Yan- guas 16 pinos del grueso de terciá, y que están señalados en pié, cuyo valor es el de 61 escudos.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayunta- miento de dicho pueblo de Yanguas.

Segovia 2 de Octubre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 de Noviembre, de doce á dos de su mañana, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Cabezue- la los productos siguientes que se hallan marcados en pié con el marco Real.

111 pinos padres, tasados en 888 es- cudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayunta- miento de dicho pueblo.

Segovia 6 de Octubre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 del próximo Noviembre de doce á una de su mañana, se subastarán ante el Sr. Alcalde de Juarros de Riomo- ros 20 olmos que están señalados en pié y cuyo valor es el de 100 escudos.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Juar- ros.

Segovia 6 de Octubre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de Don Pedro Oñero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuar- tos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales, por tres id. 25 —Fuera, por un mes, 12 rs., por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.